

# **La influencia del Derecho Civil, Mercantil y Penal italiano en el ordenamiento jurídico venezolano**

Juan DE STÉFANO \*

## **SUMARIO**

- 1. Formación del Derecho Civil venezolano y sus relaciones con el Código Civil italiano de 1865, y con su doctrina**
- 2. Formación del Derecho Mercantil venezolano, sus relaciones con el Código de Comercio italiano de 1882, y con su doctrina**
- 3. Formación del Derecho Penal venezolano y sus relaciones con el Derecho Penal italiano**

### **1. FORMACIÓN DEL DERECHO CIVIL VENEZOLANO Y SUS RELACIONES CON EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO DE 1865, Y CON SU DOCTRINA**

En 1862 bajo la presidencia del General Páez se expide el primer Código Civil venezolano. Sobre el mismo ejercieron su influencia el Código Civil elaborado en Chile por el humanista y jurista venezolano Don Andrés Bello, el proyecto de Juliano Viso de 1854 y el proyecto del Código Civil español.

---

\* **Universidad Central de Venezuela**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

El nuevo Código Civil de 1873 toma por modelo el Código Civil italiano de 1865, el cual mejora el Código de Napoleón (1804) e incluye disposiciones con significado y con conceptos, que más se adaptan a las nuevas exigencias y situaciones que caracterizan la sociedad del tiempo. Con el código de 1873 el Derecho Civil comienza en Venezuela a orientarse según la tradición doctrinaria italiana. Cabe señalar que sus disposiciones en materia de obligaciones y contratos se transfieren también a los sucesivos códigos de 1880, 1896 y 1904.

Bajo la presidencia del General Juan Vicente Gómez, en diciembre de 1916 se emana otro Código Civil, el cual acentúa las instituciones jurídicas del código italiano de 1865, especialmente en los dos últimos libros, a saber: el Segundo, que concierne a los “bienes, a la propiedad y sus modificaciones”; y el Tercero, que atañe a “las maneras de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos”. Este último contiene toda la parte de “las obligaciones, la prueba de su vigencia y extinción, los contratos y las garantías reales sobre los bienes”.

El jurista Luis Ignacio Bastidas, al comparar en 1931 los textos del Código italiano de 1865 con los textos de los códigos venezolanos de 1873, 1916 y 1922, advirtió que los dos últimos en su mayor parte reproducen en los dos últimos Libros las instituciones del Código italiano de 1865, mientras el Código de 1873 tenía una propia fisonomía, por cuanto en él se encuentran aún sendas adaptaciones del modelo italiano a los medios venezolanos de la época.

El código venezolano de 1916 se proyecta aún más hacia la doctrina italiana y mejora la terminología jurídica. Las modificaciones aportadas a este código por el sucesivo de 1922 son de escaso relieve, por lo que se puede decir que ha sido el código de 1916 aquel que efectivamente ha disciplinado la entera vida privada de Venezuela hasta la edición del vigente Código Civil, que rige desde el 12 de octubre de 1942.

En el decenio de los treinta, en Italia se procedió a reformar el Código Civil y el Mercantil, unificándolos en un único texto, que entró en vigor el 21 de abril de 1942. Con esta reforma en el Libro IV intitulado “De las obligaciones” se disciplina una única categoría de obligaciones y contratos, tanto para el Derecho Civil, como para el Derecho Mercantil. Al unificarse el

Código Civil y el Mercantil, en el Libro V del primero, denominado “Del Trabajo” se incorporó el Código Mercantil.

Tal innovación ha dado de forma constante resultados positivos y efectos jurídicos, que plasman de modo útil y provechoso las exigencias y necesidades de los sectores comercial, civil, industrial y agrícola.

En 1939 el Código Civil italiano así reformado fue repartido en seis Libros, con una enumeración separada, una para cada Libro. La Editorial UTET de Turín hizo una buena edición. En la redacción definitiva los seis Libros recibieron una única enumeración progresiva, por lo que sus artículos van del uno al 2.969.

De todos modos, el legislador de Venezuela, cuando en los años 1941 y 1942 procedió a elaborar su reforma a los códigos de 1916 y de 1922, hizo caso omiso del nuevo Código Civil italiano, en cuya formación habían intervenido los mejores juristas según la propia especialidad. Se optó por utilizar el proyecto de Código franco-italiano de las obligaciones y contratos, formado en 1927 por una comisión integrada por ilustres juristas franceses e italianos.

El resultado puede considerarse satisfactorio, porque, por ejemplo, el legislador venezolano establece disposiciones generales sobre “el enriquecimiento sin causa” y “el abuso de los derechos”, contempla la obligación de reparar el daño moral en materia de hecho o contrato ilícito.

En conclusión, nuestro Código Civil de 1942 todavía guarda su modelo originario en el Código italiano de 1865 y, por vía indirecta, se relaciona con el Código de Napoleón de 1804. Tal como sostiene José Luis Aguilar Gorrondona, aunque el actual Código Civil de 1942 refleje en parte la realidad de la sociedad venezolana, y en algunas cuestiones ostenta soluciones oportunas, es de lamentar que el legislador patrio de 1942 no hubiera aprovechado las fuentes más modernas y útiles del Código Civil italiano vigente.

## **2. FORMACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL VENEZOLANO, SUS RELACIONES CON EL CÓDIGO DE COMERCIO ITALIANO DE 1882, Y CON SU DOCTRINA**

El Código de Comercio venezolano de 1904, aunque tenga fuentes distintas, tales como: francesa, en materia de quiebras; española y chilena, en lo que concierne al factor mercantil, transporte y seguros, en los actos de comer-

cio, en las sociedades mercantiles, en los cheques y en títulos de crédito; la influencia determinante es la del Código de Comercio italiano de 1882. En efecto, éste reviste importancia esencial para Venezuela, por ser la fuente principal del Código de Comercio venezolano vigente.

El código de 1904 fue sustituido por el código del 24 de junio de 1919, el cual en materia de sociedades procedió en parte a una distinta ubicación de las disposiciones pertinentes; así mismo, en relación a la formación del contrato de sociedad se incluyeron nuevas secciones acerca de las obligaciones, balance y fusión. Y en este Código de Comercio de 1919 se advierte que se intensificó la influencia del Código de Comercio italiano de 1882. Sucesivamente, al dicho código de 1919 se aportaron algunas reformas parciales en 1938, 1942 y 1945, pero la más importante y significativa fue la última de 1955, cuyo texto está vigente y se actúa en todas sus normas. En atención a lo expuesto, aparte de la buena jurisprudencia que se ha venido formando durante los decenios pasados, resulta de particular interés e importancia conocer: el Curso de Derecho Mercantil de Roberto Goldschmidt, cuya última edición, ampliada y actualizada por Víctor Manuel Pulido Méndez, es de 1979; el Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles de José Loreto Arismendi, cuya 5ª edición publicada en 1979 ha sido revisada, aumentada y adaptada a la legislación vigente por su hijo, José Loreto Arismendi; el Curso de Derecho Mercantil mimeografiado de E. Pérez Olivares; el Curso de Derecho Mercantil de Leopoldo Borjas, 1973, que trata de la parte general y los comerciantes.

Por cuanto el Código de Comercio venezolano vigente hasta el 1955 refleja en sus instituciones el código italiano de 1882, la doctrina italiana resulta la más idónea, para conocer mejor el contenido y el alcance de sus disposiciones. A este fin, me permito señalar: el Tratado de Derecho Mercantil de César Vivante, publicado en tres tomos, en Madrid, de 1932 a 1939, Editorial Reus; Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil, México, 1947; Comentario del Código de Comercio de 1882, Editorial UTET, Turín, traducida en Buenos Aires, integrado por sendas obras redactadas por David Supino, Angelo Sraffa, León Bolaffio, César Vivante, Alfredo Rocco, Alberto Marghieri y Luigi Tartufari.

Tal como dijimos con anterioridad, en 1942 se decretó la reforma del Código Civil y del Mercantil italianos. Se incorporó el segundo en el Libro V del

nuevo Código Civil y se le denominó “Del Trabajo”. Se procedió también a elaborar una única categoría de “obligaciones y contratos” para el Derecho Civil y para el Derecho Mercantil.

En la reforma parcial del Código de Comercio, publicada en la *Gaceta Oficial* extraordinario N° 47, 21 de diciembre de 1955, Caracas, una innovación fundamental ha sido la incorporación de la Compañía de Responsabilidad Limitada, con el objeto de permitir que se constituyan pequeñas y medianas empresas, las cuales ofrecen las ventajas de una sociedad anónima, sin su complejidad de funcionamiento. En el proyecto de ley, en su redacción y asesoría, ha sido determinante la intervención del ilustre jurista Roberto Goldschmidt. En su curso de derecho mercantil, antes citado, da una exposición esencial de la compañía de responsabilidad limitada (pp. 335-344). Él dice que fue introducida en Venezuela, según modelos francés, español y argentino. Sin embargo, es suficiente cotejar los artículos 312 al 336 del Código de Comercio venezolano con los correspondientes artículos 2.472 a 2.497 del Código civil italiano, Libro V “Del Trabajo”, para advertir que las normas jurídicas que regulan la sociedad de responsabilidad limitada son similares, en gran parte. Al respecto resulta útil consultar la obra de Roberto Goldschmidt “La reforma parcial del Código de Comercio de 1955”, editada por el Ministerio de Justicia, Caracas, 1957, en la cual de página 323 a página 329 está transcrito en castellano el texto de las disposiciones que atañen a la sociedad de responsabilidad limitada italiana.

Es necesario advertir también que Alemania con la ley del 20 de abril de 1892 ha dado la primera fuente jurídica originaria hacia un tipo autónomo de sociedad con garantía limitada. Austria aceptaba tal sociedad con su ley del 6 marzo de 1906, cuya vigencia se guardó en Venecia, Julia y Tridentina, aun cuando en 1918 dichas regiones se anexaran a Italia. Posteriormente de Alemania tal institución mercantil pasa a los demás Estados europeos.

Dicho origen legislativo explica el común trato jurídico que, en la organización y funcionamiento de la sociedad de responsabilidad limitada, presentan los Estados europeos y latinoamericanos.

### **3. FORMACIÓN DEL DERECHO PENAL VENEZOLANO Y SUS RELACIONES CON EL DERECHO PENAL ITALIANO**

En Venezuela las normas penales están esencialmente en el Código Penal venezolano. Acerca de los antecedentes legislativos, me limito a señalar el Código Penal de 1873 de influencia española, que estuvo vigente hasta

1897, en cuyo año se expidió el código sobre el modelo italiano de Zanardelli de 1889. En 1915 se sancionó otro código que ratifica el contenido del código italiano de 1889, aunque en algunas partes guarde la orientación española de legislaciones anteriores. El Código Penal de 1926 acentúa los elementos jurídicos del Código Zanardelli, y viene reformado con el Código publicado el 30 de junio de 1964. En esta reforma se determinan nuevos tipos de delitos y se aumentan las penalidades. El hecho de que el Código Penal venezolano disciplina las instituciones penales, los hechos y actos delictivos de acuerdo con el Derecho Penal, incorporado en el código italiano de Zanardelli de 1889, significa que al ordenamiento penal de Venezuela se pueden extender y aplicar una serie de situaciones jurídicas formuladas por la doctrina y jurisprudencia de Italia y, sobre todo, las relaciones existentes entre el derecho penal y el derecho constitucional de ambos Estados, para proteger el ejercicio de los derechos de libertad de los ciudadanos contra los actos y acciones ilegales, o ilegítimos, de las autoridades públicas y de los terceros.

En fecha 20 de octubre de 2000 se promulga el Código Penal vigente, que la Comisión Legislativa Nacional decreta el 26 de julio de 2000.

De un estudio comparado de las legislaciones penales de Francia, Alemania, Italia y Austria se infiere que los distintos derechos de libertad dan lugar, por lo que atañe a su protección penal, a cuatro categorías de crímenes: 1) delitos contra las libertades políticas; 2) delitos contra las libertades individuales; 3) delitos contra la libertad de conciencia y de culto; y 4) delitos contra la libertad de reunión y de asociación.

La Constitución de Venezuela de 1999 disciplina los derechos políticos en los artículos del 62 al 70, y en el artículo 167 del Código Penal se tiene la garantía contra los que impiden o paralizan el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos (a los funcionarios el arresto es de seis meses a treinta meses). La disposición anterior resulta complementada por las sanciones de la Ley Orgánica del Sufragio del 30-12-1997 (reformada parcialmente el 28 mayo de 1998), sobre “las faltas y delitos electorales”. Los artículos 256, 257 y 258 son normas penales cuyas penas por las acciones en ellas especificadas conllevan prisión de seis meses a tres años.

Es notorio que el legislador venezolano emana en la *Gaceta Oficial* N° 33.891 del 22 de enero de 1988, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. En el Título V amplía las normas para proteger la libertad y seguridad personal contra las detenciones arbitrarias por parte de los comisarios y/o funcionarios de policía (*hábeas corpus*), que con anterioridad estaban en las disposiciones transitorias quinta y sexta de la Constitución de 1961.

La Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales encuentra su previsión también en el artículo 27 de la Constitución de 1999. El artículo 25 *ejusdem* contempla, además, que es nulo el acto por el cual los funcionarios violan los derechos garantizados por esta Constitución y por la ley; por esto incurren en “responsabilidad penal, civil y administrativa”. Por lo tanto, cabe advertir que en virtud de la nueva Constitución de 1999 no basta que se libere a la persona injustamente detenida; a los funcionarios responsables se les aplica también las penas que, según los casos, prevé el Código Penal.

La vigente Constitución de Venezuela establece los derechos de libertad individuales con la denominación “Derechos Civiles”, del artículo 43 al 61. Los artículos 43 y 44, que afirman el derecho a la vida es inviolable, la libertad personal es inviolable, encuentran su protección penal en el Libro II, Título IX “De los delitos contra la persona”, “Del homicidio”, Art. 407 al 414, “De las lesiones personales” Art. 415 al 422 del Código Penal.

Los artículos 44, 46 y 49 de la actual Constitución, que se refieren a la libertad y seguridad personales tienen su protección penal en el Título II, Capítulo III del Código Penal venezolano, que estatuye diez amplias disposiciones –del Art. 174 al 183– bajo la rúbrica “De los delitos contra la libertad individual”. Estas normas tienen por destinatarios a los funcionarios y a los sujetos privados. Por lo tanto, los derechos de libertad asumen en el sector penal el carácter de *erga omnes*.

El artículo 60 de la Constitución de 1999 prevé el derecho al respeto de la persona en su honor, reputación, vida privada, intimidad, propia imagen y confidencialidad. Tal derecho resulta garantizado en el Art. 241 que sanciona la calumnia y en los artículos 444 al 452, siempre del Código penal, que castigan la difamación y la injuria, y contemplan los actos y acciones por los cuales se pueden ofender el honor, el decoro, la reputación y la credibilidad de una persona.

La Constitución vigente en su artículo 45 presenta un nuevo precepto: “Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de excepción, emergencia o restricción de garantías; practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores intelectuales y materiales, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, serán sancionados de conformidad con la ley”.

Con la reforma parcial del 20 de octubre de 2000, el Código Penal disciplina dicho precepto con la nueva disposición del artículo 181-A, la cual contempla la detención arbitraria de una persona por parte de la autoridad pública, sea civil o militar, la cual será castigada con pena de 15 a 25 años de presidio, si se niega a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo sobre el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales. Con igual pena serán castigados los integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que hagan desaparecer forzosamente a una persona mediante plagio o secuestro. Se reproduce después la primera proposición del artículo 45 de la Constitución, y se establece que la acción penal derivada de este delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía. Se infiere, por lo tanto, que la mencionada disposición penal 181-A configura sendas violaciones de *habeas corpus*.

Con vista de los graves hechos delictivos que se verifican en los medios sociales de estos últimos años, significativas resultan las modificaciones aportadas a las normas penales de los artículos 358, 359 y 362 del Código de 1964, contenidas en el Título VII, Capítulo II “De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación”. Al lector interesado al conocimiento de estas normas penales, se le hace “un reenvío” a las mismas.

La inviolabilidad del hogar doméstico (Art. 47 Constitución 1999) ostenta su garantía en las normas 184 y 185 del Código Penal venezolano. La inviolabilidad de la correspondencia (Art. 48 *ejusdem*) la tiene en las seis disposiciones penales del Art. 186 al 191, bajo la rúbrica “De los delitos contra la inviolabilidad del secreto”.

El artículo 61 de la Constitución vigente garantiza la libertad de conciencia, y el artículo 59 la libertad de religión y de culto. Las relaciones entre la Santa Sede y la República de Venezuela están estatuidas en el Convenio suscrito el 6 de marzo de 1964 y ratificado el 26 de junio del mismo año. Los delitos contra la libertad de culto están previstos en los artículos 168 al 173 del Código Penal, por los cuales se condena: 1) a los que impiden o perturban ceremonias religiosas y de culto, que injurian, vilipendian al ministro de un culto que dañan, rompen y destruyen bienes o casa destinadas al culto; 2) a los que deterioran o dañan en los cementerios monumentos, piedras y lápidas; 3) a los que profanan el cadáver, las cenizas de una persona y sustraen los restos.

La sanción penal a cargo de los funcionarios y los privados que impiden el derecho de reunirse o de asociarse (Arts. 52 y 53 de la Constitución de 1999) con fines lícitos y conforme a la ley, está previsto en el artículo 167 (ya citado) del Código Penal. En el artículo 67 de la Constitución vigente se establece también el derecho de asociarse en organizaciones con fines políticos para participar con método democrático en la dirección de la política nacional.

La exposición y los ejemplos precedentes demuestran que la tutela directa y auténtica de los derechos fundamentales de libertad de las personas está constituida por la acción penal, la cual evidencia la importancia social que el Estado atribuye a los mismos, que las normas penales ofrecen la garantía más eficaz, para que el ejercicio de los derechos de libertad se cumpla, explica y justifica las conexiones continuas entre tales derechos y el Código Penal. Los casos que se han expuesto demuestran que las relaciones entre Derecho Constitucional y Derecho Penal son simétricas y recíprocas.

Por otra parte, no hay que olvidar que varios de dichos derechos, antes de ser incluidos en la Constitución, estaban contemplados y castigados por su transgresión en las leyes penales. Es suficiente recordar los delitos contra la vida y contra la incolumidad personal.

Que la tutela penal sea la más directa garantía de la libertad, lo sostiene también Carlos Luis Montesquieu en su obra “El Espíritu de las Leyes” (1748), cuando afirma: “De la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano”; “Cuando la inocencia de los ciudada-

nos no está asegurada, la libertad no existe más”; “La libertad está favorecida por la naturaleza de las penas y de su proporción” (Tomo II, Libro XII, Capítulos II, III y IV).- Gaetano Filangieri en su “Scienza della legislazione”, libro III, 1ª Edición 1788, Nápoles, trata de los delitos contra la vida y la persona de los particulares y exhorta para una mayor represión de los delitos contra la libertad del hombre.

## BIBLIOGRAFÍAS

**Abraham Muci, José:** “Esquema de la Codificación Civil Venezolana” *Revista de la Facultad de Derecho de la UCV* N° 8, junio de 1956; Luis I. Bastidas: “Historia del Código Civil Venezolano”, en *Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal*, 1959, N° 9 pp. 9-84; Eloy Maduro Luyando: “Curso de Obligaciones”, Universidad Católica Andrés Bello, 1989, pp. 20-22; José Luis Aguilar Gorrondona: “Derecho Civil Personas”, Universidad Católica Andrés Bello, 1982, Caracas, pp. 26-29. Francisco Messineo: “*Doctrina General del Contrato*”, Editorial Giuffré, Milano, 1948.

**Florián, Eugenio:** *Trattato di diritto penale*, Vol. II, “*Dei delitti contra la libertà*”, Edit. Francesco Vallardi, Milán, 1923. Pietro Virga: *Libertá giuridica e diritti fondamentali*, pp. 146-148, 172-188, 195-203, Edit. Dr. Giuffré, Milán, 1947; Tulio Chiossone: *Manual de Derecho Penal*, Capítulos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, UCV, Caracas, 1992. Giorgio Lombardi: *Libertá (Diritto Costituzionale)*, *Novissimo Digesto Italiano*, Vol. IX, pp. 845-846, UTET, Turín, 1968. *Código Penal Zanardelli*, 1889. *Códigos penales venezolanos de 1897, 1915, 1926 y 1964, 2000.*- Juan De Stefano: *Derechos de libertad individuales y sus garantías en las normas penales, a la luz del Derecho Constitucional, ponencia en el IV Congreso Venezolano de Derecho Constitucional*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 15, 16 y 17 de noviembre de 1995.